

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE SELVA N.º 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ"

Gualtal, Tumaco - Nariño, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Indagación Disciplinaria No. 071-2019 adelantada por procedimiento ordinario por faltas graves en contra del señor del Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090 421.266, quien sale a su ciclo CODE desde el día 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, según boleta de salida No 1190, dicho permiso fue otorgado por el Comando del Batallón, mencionado soldado quien debía hacer presentación en la fecha antes mencionada, no realiza presentación en la fecha y hora estipulada de acuerdo a boleta de salida No 01190, por la presunta comisión de falta GRAVE contenida en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º Ibidem

HECHOS

Mediante informe No 05003 de fecha 06 de octubre de 2019, suscrito por el por el señor Sargento viceprimero LUIS ALFONSO ZAPATA GAVIRIA Régimen Interno compañía A y B. donde se informa

"...Hechos relacionados con el señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON ORLANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1090421266 orgánico de compañía ALEMANIA quien de acuerdo al ciclo code autorizado por el comando de la unidad salió desde el día 30 de agosto de 2019 10.00horas hasta el 30 de septiembre de 2019 18:00 horas mencionado siendo hoy 06 de octubre no ha efectuado presentación completando 6 días sin presentarse al servicios..."

COMPETENCIA

De conformidad a auto que antecede, se tiene que la competencia radica en el suscrito de conformidad al art 102 de la ley 1862, letra B), numeral 2. se establece la competencia, así

"2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores. Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas Escuelas de Formación Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor. Ejecutivo. Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad... (subrayado cursiva agregado)

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 13
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

Para el caso que nos ocupa la competencia radica en el señor Mayor CARLOS ANDRES SANTOS ALZATE, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Selva No 53 "CR FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ"

ACTUACIONES PROCESALES

1. A folio 2 consta oficio 05003 de fecha 06 de Octubre de 2019, mediante el cual se narra los hechos fechados el 06 de octubre de 2019 suscrito por el señor Sargento Viceprimero LUIS ALFONSO ZAPATA GAVIRIA Régimen Interno Compañía A y B.
2. A folio 3 Consta fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ROBINSON ORLANDO LARA AMAYA.
3. A folio 3-6 consta Auto de apertura de indagación Disciplinaria de fecha 25 de abril de 2022.
4. A folio 4 copia de boleta de salida.
5. A folio 5-6, copia de libro de salida a permiso de soldados profesionales.
6. A folio 7, Calidad Militar
7. 9-11, Auto de Apertura Indagación Disciplinaria.
8. A folio 12, posesión de funcionario de instrucción.
9. A folio 13, consta oficio No 5088 de fecha 08 de octubre de 2019, comunicación apertura Procuraduría General de la Nación.
10. A folio 14, consta oficio No 05087 de fecha 08 de octubre de 2019 comunicación apertura DIPER.
11. A folio 15, Oficio No 5044 de fecha 08 de octubre de 2019 mediante el cual se cita al investigado.
12. A folio 17. Oficio No 5089 de fecha 08 de octubre de 2019 compulsando copias al Juzgado de Instrucción de Penal Militar.
13. A folio 19, consta acta No 00318 Reg Folio 86 demostración de supervivencia de fecha 09 de octubre de 2019.
14. A folio 26-27, consta Notificación personal

Testimoniales

1. A folio 28-3. consta Diligencia de ratificación y Ampliación de informe que rinde el señor Sargento Viceprimero ZAPATA GAVIRIA LUIS ALFONSO.
2. A folio 32-33 conste Diligencia de ratificación y Ampliación de informe que rinde el señor Subteniente VELEZ APONTE JUAN FELIPE.

I. RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despecho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas

que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. A folio 2, consta oficio 05003 de fecha 06 de Octubre de 2019, mediante el cual se narra los hechos fechados el 06 de octubre de 2019, suscrito por el señor Sargento Viceprimero LUIS ALFONSO ZAPATA GAVIRIA Régimen Interno Compañía A y B.
2. A folio 3, Consta fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ROBINSON ORLANDO LARA AMAYA.
3. A folio 3-6, consta Auto de apertura de Indagación Disciplinaria, de fecha 25 de abril de 2022.
4. A folio 4, copia de boleta de salida
5. A folio 41, respuesta oficio 463942 por parte de Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses Unidad Básica Pasto.
6. A folio 47-52, Auto Formula Pliego de Cargos y Citación Audiencia.

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Se tiene que de conformidad al art. 233 de la ley 1862 de 2017, se dio apertura a Indagación Disciplinaria No. 071-2019, con fecha de apertura el 07 de octubre de 2019, por termino de seis (06) meses, por ello se observa que las pruebas fueron decretadas y practicadas en término, pues finalmente la instrucción se terminó el 07 de abril de 2020, mediante el cual el funcionario de instrucción.

Las pruebas documentales se solicitaron y fue autorizada por el funcionario correspondiente, amen que no han sido tachados de falsos, cumplen los requisitos para ser tenidos en cuenta, así mismo se cumplió el requisito de su decreto¹, practicada por el funcionario debidamente nombrado² y posesionado³, las cuales fueron solicitadas en el término de instrucción con oficio correspondiente y sus respuestas se allegaron de manera autorizada las cuales se remiten con oficio del funcionario que tenía en su poder mencionados documentos.

En vista de ello existen los fundamentos legales para tomar la decisión objeto de estudio, pues este despacho no avizora ninguna circunstancia que diese pie al decreto de "Nulidad". por ello se procede a la valoración probatoria de las pruebas obrantes en la Indagación Disciplinaria No. 071-2019, la cuales cumplen los requisitos para tenerlas en cuenta.

IDENTIDAD DEL AUTOR DE LA FALTA

Identificación

El presunto investigado es el señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), quien nació el 02 de Junio de 1990, estatura 1.67 mts., RH A+, con fecha de expedición 24 de Julio de 2008, según fotocopia cedula de ciudadanía obrante a folio 3 C.O. No. 1.

¹ Auto apertura, 3 de febrero de 2021, folio 4-8 C.O. No. 1

² Numeral séptimo del auto 3 de febrero de 2021, folio 07 C.O. No. 1

³ Auto 3 de febrero de 2021, folio 10 C.O. No. 1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Cargo

Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.286 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), para el día 30 de septiembre de 2019, era orgánico del primer Pelotón de la Compañía "Alemania" del Batallón de Selva No. 53 "CR. FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", quien se desempeñaba como soldado profesional, de conformidad a calidad militar obrante a folio 6 C.O. No. 1.

Funciones

Como integrante del Ejército Nacional se desempeñaba como Soldado Profesional, conocedor de sus deberes y obligaciones como tal, por ende sabía de igual manera de la responsabilidad disciplinaria que le asistía; esto de acuerdo a los reglamentos y legislación que opera para los soldados profesionales, es decir lo estipulado en el decreto 1793 de 2000 donde se manifiesta:

"Artículo 1. Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas". (Subrayado agregado al texto)

RESUMEN DE LA VERSIÓN LIBRE Y/O DESCARGOS ESCRITOS DEL INVESTIGADO(S)

Desde el punto de vista de la defensa material, el investigado puede guardar silencio en el curso del proceso disciplinario, lo que se proyecta como una manifestación del derecho inalienable a la no autoincriminación y al reconocimiento de la autonomía de su voluntad⁴. Sobre el particular, en la Sentencia C-621 de 1998, MP. José Gregorio Hernández, la Corte precisó:

"Con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Ante las pruebas de que contra la persona que se inicia un proceso eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquélla cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia. Es el Estado el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuar, si las pruebas que aporte y que se controvierten a lo largo del proceso se lo permiten, la presunción que favorece al disciplinado.

⁴ En la Sentencia C-621 de 1998, al examinar una norma del código procesal penal entonces vigente, esta Corporación precisó que "con base en la garantía constitucional sobre no autoincriminación, el silencio voluntario del individuo llamado a indagatoria se constituye en una forma de defensa y por tanto en un verdadero derecho de carácter



De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

El Soldado Profesional Soldado Profesional Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), para la fecha de los hechos, era orgánico del Batallón de Selva No. 53 "CR. FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", quien se desempeñaba como soldado profesional, de conformidad a calidad militar obrante a folio 6 C.O. No. 1, sale de permiso a fin quien sale a su ciclo CODE desde el día 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, según boleta de salida No 1190, dicho permiso fue otorgado por el Comando del Batallón, mencionado soldado quien debía hacer presentación en la fecha antes mencionada, no realiza presentación en la fecha y hora estipulada de acuerdo a boleta de salida No 01190, por ello incurrió en infracción disciplinaria, consistente en FALTA GRAVE, establecida en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, consistente en no presentarse al servicio sin justificación alguna al término del permiso.

"... No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión..."

En la siguiente forma de conducta: **NO PRESENTARSE AL SERVICIO SIN JUSTIFICACION ALGUNA AL TERMINO DE UN PERMISO.**

El verbo rector "PRESENTARSE" que significa comparecer, llegar, en su forma omisiva **no presentarse**, entendido como la no comparecencia al servicio en el término en el cual se finaliza el permiso otorgado.

Servicio, entendido este como los deberes y responsabilidades, como Soldado Profesional del Ejército Nacional

Sin justificación, La Comisión de la presunta falta disciplinaria al no presentarse al servicio al término del mismo, para ser sancionada no basta la sola ausencia a su trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester, además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de no llegar en término de su permiso sin razón valedera y de obrar sabiendas de la ilicitud del acto (Isaza, 1997, p. 143). Por se tiene que el investigado manifestó su deseo de no regresar a la unidad de la cual era orgánico no presentándose al término de su permiso.

Término del permiso es el límite del mismo, es decir la fecha en la cual surge la obligación de comparecer, esto es el día 30 de septiembre de 2019 a las 18:00 horas.

fundamental que hace parte del debido proceso". Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-426 de 1997, C-1287 de 2001 y C-102 de 2005, entre otras.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se tiene que los hechos ocurrieron el 30 de septiembre de 2019, pues finalmente la obligación de presentación surge al término del permiso que se le había otorgado al Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINON ALEMANIA, por lo cual la norma aplicable para esta conducta se supedita a la ley 1862 de 2017, en su parte sustancial y procesal, teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el art. 44 ídem, en donde se establece:

"...Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación..."

De los hechos se tiene que dentro de la normatividad mencionada en sus artículos 76, 77, 78, 79 de la ley 1862 de 2017, se encuentran establecidas las faltas disciplinarias aplicables a los destinatarios de esta norma de conformidad a lo establecido en el artículo 66 ídem.

DE LA TIPICIDAD

Frente a la **tipicidad**, se debe analizar que la conducta objeto de estudio coincida con la descripción contenida en la Ley, de tal forma que en el caso objeto de análisis, la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), para la fecha de los hechos, era orgánico del Batallón de Selva No. 53 "CR. FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", quien se desempeñaba como soldado profesional, encaja en una de las conductas descrita como falta disciplinaria dado que con ella comprometió su responsabilidad por la incursión en falta disciplinaria de naturaleza GRAVE, la cual se encuentra descrita en el Artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

"... (...) No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión... (...)"

En la siguiente forma de conducta: **NO PRESENTARSE AL SERVICIO SIN JUSTIFICACION ALGUNA AL TERMINO DE UN PERMISO.**

Ello en consideración a que el investigado, no se presenta a su servicio al término del permiso el día 30 de septiembre de 2019 y por lapso de tiempo prolongado, incluso no ha comparecido a hacerse parte del presente proceso.

Para la incursión de la falta descrita se tiene que cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que se trate de un sujeto disciplinable de conformidad a la ley 1862 de 2017
- ✓ Que no se presente al término del permiso
- ✓ No exista justificación para no haberse presentado en termino

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el Guaital Km 55 Vía Tumaco – Pasto, Departamento de Nariño

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Sujeto disciplinable

Para que esta conducta encuadre al caso concreto tenemos que el sujeto activo es doblemente calificado, primero que se trata de un servidor público y segundo que se trata de un Soldado Profesional que pertenezca a la fuerza pública⁵. El señor Soldado Profesional Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), ostenta la calidad militar de soldado profesional perteneciente al Ejército Nacional.

✓ No presentación

El termino **no presentarse**, entendido como la no comparecencia al servicio en el término en el cual se finaliza el permiso otorgado, para el caso concreto el investigado no se presenta el 30 de septiembre de 2019, fecha en la que se había determinado como limite al permiso otorgado.

Servicio, entendido este como los deberes y responsabilidades, como soldado del Ejército Nacional, establecido en el decreto 1793 de 2000 y las asignadas en su unidad.

✓ Sin justificación

La Comisión de la falta disciplinaria al no presentarse al servicio al término del mismo, para ser sancionado no basta la sola ausencia a su trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester, además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de no llegar en término de su permiso sin razón valedera y de obrar sabiendas de la ilicitud del acto (Isaza, 1997, p. 143). Así mismo, es importante que se observe uno de los elementos que nos presenta el tipo jurídico la falta de justificación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: Es necesario aclarar que la no presentación al servicio será injustificada en dos momentos, el primero cuando no obre motivo, razón o causa y en segundo lugar cuando de existir estas sean deficientes e inferiores para justificar la ausencia laboral

Afirmación que encuentra sustento en la sentencia C- 769/1998, cuando señalo la Corte Constitucional que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio (subrayado fuera del texto original) (Torres, 2009, p. 430).

Sin justificación alguna, entendido como la posibilidad por parte del funcionario de justificar el hecho de no asistir al servicio y cumplir con sus deberes, sin embargo se hace notable la falta de explicación que sustenten la no presentación. Para el caso concreto el investigado no ha comparecido a explicar la causa de su no presentación, sin embargo efectuó acciones en forma voluntaria para omitir su presentación, por ello no existe justificación de su conducta.

Para el caso concreto tenemos el señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), no se presentó al término de su permiso el 30

⁵ Ley 1862 de 2017, artículo 66.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

de septiembre de 2019 y que al parecer no tiene justificación para ello.

Materializado en el verbo rector "PRESENTAR", entendido como "hacer presencia acudir, comparecer, asistir, ir", pero en su forma omisiva, es decir NO PRESENTARSE, y dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se denota un comportamiento DOLOSO al no presentarse a trabajar al término de su permiso, y por consiguiente incumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes como soldado profesional, de acuerdo a sus capacidades personales y profesionales, tenía conocimiento de funciones y obligaciones que debía cumplir como miembro activo del Ejército Nacional y en el transcurso de su carrera militar, conocedor de las faltas y sus consecuencias, encontrando entonces que al parecer por su falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, se vio inmerso en no presentarse al servicio sin justificación alguna al término de su permiso, ello se determina toda vez que conociendo la fecha y hora de su presentación no comparece a trabajar el 30 de septiembre de 2019. Enmarcando su comportamiento en lo establecido en la norma disciplinaria vigente para la fecha de los acontecimientos.

Así las cosas, se califica de manera provisional, como GRAVE a título de DOLO.

ANTI JURICIDAD

De conformidad a lo establecido en ARTÍCULO 57 de la ley 1862 de 2017, en la que se establece "....ANTI JURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado..."

Frente a los hechos que soportan el actuar del Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), no se evidencia hasta el momento dentro del material probatorio recaudado que exista alguna causal que justifique su conducta, aclarándose que esta afecta el deber funcional de manera sustancial, dado que está en contravía de los principios que rigen la función pública.

De tal forma que se analiza la **antijuridicidad** de la conducta presuntamente desplegada por el señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander),, partiendo de la concepción de la antijuridicidad integrada por dos elementos esenciales a saber, un aspecto formal y un aspecto material; consistente el primero en la inobservancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma y el segundo enfocado en la afectación del bien jurídico tutelado.

No presentarse al término del permiso sin causa que lo justifique, implica la dejación voluntaria y transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio para el cual fue incorporado. Corolario de lo anterior la no presentación al servicio debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 9 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ser justificado desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.

El estado ordena por ello el acogimiento de las normas y leyes que permiten el correcto funcionamiento de las labores administrativas, ya que los servidores públicos no actúan o desarrollan labores en representación de un interés particular, puesto que prestan sus servicios a nombre de una entidad, interés colectivo o público; es por ello que la falta de cumplimiento por parte de los funcionarios adscritos al Ejército Nacional en cuanto a las labores que les han sido encomendadas a través de reglamento, leyes o de la Carta Política, afecta el servicio de la Institución militar como tal, en el caso concreto es evidente y palmaria la afectación del servicio derivada de acontecimientos fácticos que sean del resorte de la vulneración al deber funcional por atentar contra el principio de eficiencia.

Con las anteriores premisas, se precisa, que el señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), al incurrir en falta disciplinaria, trae consigo la lesión al principio de eficiencia, por lo cual la falta disciplinaria incide en la afectación al deber funcional en cuanto implica la dejación de los deberes y responsabilidades encomendadas. Es menester referir que el grado de afectación en el caso concreto es claro y notorio, de manera que se aprecia sin dificultad, afectando de manera evidente el servicio con el hecho materia de investigación disciplinaria.

Finalmente se debe establecer que, con base en las pruebas recaudadas dentro de la indagación disciplinaria, se observa que el proceder del Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), fue consiente, dado que no presenta ningún vicio en su capacidad cognoscitiva, la cual le permite discernir los comportamientos buenos de los malos, lo verdadero de lo falso. Igualmente se infiere que, por la formación militar y tiempo de servicio que el Soldado Profesional conocía la normatividad que lo regía para la época, las normas que debía cumplir, así como las atribuciones que tenía de acuerdo a su cargo.

CULPABILIDAD

Respecto al elemento de la imputación subjetiva o **culpabilidad** debe partirse de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual establece: *"En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa"*.

Por ello, se tiene que el investigado tuvo la voluntad de no comparecer al Batallón de Selva No. 53 "CR. FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", al término de su permiso el 30 de Septiembre de 2019, esa actitud consiente y finalista dirigida a la dejación absoluta del desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo, podría determinarse como calificación de la culpa bajo la modalidad de DOLO.

Por ello nos encontramos frente a calificación de la culpabilidad como DOLOSA, pues del elemento subjetivo se deduce de las acciones tendientes a no regresar a su unidad al término del permiso y no presentar ninguna justificación al respecto y permanecer en ausencia por largo periodo de tiempo y por lo tanto el cumplimiento de las tareas y funciones establecidas.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Vereda el Guaital Km 55 Vía Tumaco - Pasto, Departamento de Nariño
 Email: Basgo53@buzonejercito.mil.co - juridicabasgo53@gmail.com

En este orden de ideas, la conducta del mencionado, nos permite deducir que el investigado sabía que estaba incurriendo en falta en consideración a que conocía la fecha de su presentación y no hizo ninguna acción a fin de poder realizar la misma.

Por lo anterior y de acuerdo a sus capacidades personales y profesionales, tenía pleno conocimiento de las prohibiciones, especialmente en referencia a su presentación al término del permiso, al ser miembro activo del Ejército Nacional. Enmarcando su comportamiento en lo establecido en la norma disciplinaria vigente para la fecha de los acontecimientos bajo la forma de culpabilidad DOLOSA.

De igual forma se evidencia que el investigado no tuvo en cuenta las normas militares viéndose alterada la disciplina en su condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, para el cumplimiento de actos del servicio; comportamiento este que al nivel institucional da un mal ejemplo y abre críticas mal intencionadas a las acciones que se contemplan como faltas disciplinarias dentro del ordenamiento jurídico de la Ley 1862 de 2017 y el decreto 1793 de 2000, incumpliendo las funciones encomendadas al hacer parte de las filas del ejército.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

La defensa, en descargos y alegatos se solicitó considerar los atenuantes al momento de fijar la sanción, por lo que se entiende que será el análisis jurídico probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica la que nos permita determinar la decisión que en derecho corresponda.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La ley 1862 de 2017 Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar, en su artículo 83 señala: *"En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en la presente Ley"*. Respecto de las circunstancias de atenuación y agravación del señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), es necesario tener en cuenta con las pruebas obrantes al plenario para determinar la graduación de la sanción de acuerdo a lo ordenado en los artículos 84° y 85° de la Ley 1862 de 2017; de tal manera que es imperativo para este operador disciplinario al momento de proyectar la decisión de primera instancia, en los casos en que se encuentra probada la responsabilidad disciplinaria, analizar las circunstancias de atenuación⁶ y agravación⁷ como herramientas que eliminan la subjetividad en la imposición de sanciones que disponen rangos de movilidad tales como, inhabilidades, suspensiones y multa.

Respecto de las circunstancias de atenuación se observa en el numeral 6, NO tener antecedentes penales o disciplinarios. Por lo cual el investigado en prueba

⁶ Artículo 84° Ley 1862/2017. Circunstancias de Atenuación.

⁷ Artículo 85° Ley 1862/2017. Circunstancias de Agravación.



documental, nos permite demostrar que efectivamente el Soldado Profesional Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), conforme a los Certificados de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, arrojaron que dicho ciudadano no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, lo cual permite ubicarlo en esas circunstancias de atenuación.

Respecto de las circunstancias de agravación, contemplada en el artículo 85 no se encuentra configurado tal circunstancia.

Debe tenerse claro que en nuestro Código Disciplinario Militar no se encuentra estipulado la forma de individualizar la pena, es por ello que acudiendo a la remisión normativa y en garantías de la "Integración Normativa" que el legislador previó en el artículo 64^º, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del "**SISTEMA DE CUARTOS**" que opera la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal "Ley 599 de 2000", esto con el objeto de generar un lineamiento a nivel institucional que permita igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares.

Para el caso del Código Disciplinario Militar a efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario: Para el presente caso se tiene que la sanción a imponer por la clase de falta es la consagrada en el artículo 82 numeral 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Así mismo, el artículo 85 de la ley 1862 de 2017, se tiene que no se avizoran circunstancias de agravación, pero si es aplicable la circunstancia de atenuación alegada por el defensor de oficio consagrada en el art. 84 numeral 6 de la ley 1862 de 2017, consistente en "**...No tener antecedentes penales o disciplinarios...**".

Es decir que en el presente caso solo se tienen probadas una (01) circunstancias de atenuación y sin circunstancias de agravación, es decir se encuentra en el primer cuarto.

Por lo cual la sanción se la fija en TRES (03) MESES DE SUSPENSIÓN SIN DERECHO A REMUNERACIÓN E INHABILIDAD POR EL MISMO TERMINO, en consideración a que el investigado se encuentra retirado del servicio se procede a hacer la conversión de los días de suspensión en dinero, para lo cual se tiene que para la fecha de los hechos el salario básico del Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), es de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.282.857) y el valor a cancelar por la suspensión equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.848.571).

* Artículo 81º Ley 1862/2017. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no con contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.



En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva No. 53 "CR. FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ", en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley 1862 de 2017, "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), quien sale a su ciclo CODE desde el día 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, según boleta de salida No 1190, dicho permiso fue otorgado por el Comando del Batallón, mencionado soldado quien debía hacer presentación en la fecha antes mencionada, no realiza presentación en la fecha y hora estipulada de acuerdo a boleta de salida No 01190. Por incurrir en falta disciplinaria GRAVE prevista en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, y, en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional LARA AMAYA ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.421.266 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), la prevista en el artículo 82 numeral 3 de la ley 1862 de 2017, consistente en TRES (03) MESES DE SUSPENSIÓN SIN DERECHO A REMUNERACIÓN E INHABILIDAD POR EL MISMO TERMINO para el ejercicio de cargos públicos; lo cual realizando conversión en vista que se encuentra retirado del servicio deberá cancelar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.848.571), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 13 Código: PG-CGDETI-DIGOL-1271 Versión: 0 Fecha de emisión: 2019-01-22
---	---	---

anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^º de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LIBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235^º de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Mayor **CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE**
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Selva No. 53 " CR. FRANCISCO
JOSÉ GONZÁLEZ
Funcionario Competente

* Artículo 242^º Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Vereda el Guatál Km 55 Vía Tunaco - Pasto, Departamento de Nariño
Email: Basgo53@buzonejército.mil.co - juridicabasgo53@gmail.com